

Solicitud de declaratoria de nulidad, Rad. 47-001-40-53-004-2018-00539-00.

Cristian Leone <cristianleone@hotmail.com>

Lun 06/02/2023 11:04

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta
<j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javierdcc@gmail.com
<javierdcc@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; AlvarezHernandez Abogados
<alvarezhernandezabogados@gmail.com>

Respetado:

Leonardo De Jesús Torres Acosta.

Juez Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<p>Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros (identificada con Nit. 860.002.400-2) contra Lady Carrascal Osorio y Delwin Javier De la Cruz, con radicación N°47-001-40-53-004-2018-00539-00.</p>
--

Asunto: Solicitud de declaratoria de nulidad.

Respetuoso saludo.

En mi calidad de apoderado del señor Delwin Javier De la Cruz, me permito radicar memorial que contiene solicitud de declaratoria de nulidad.

Con la debida consideración,

Cristian Leone Polo.

Abogado.

Especialista en Derecho Administrativo.

Especialista en Docencia Universitaria.

Dirección: Cra. 2b # 14-21, Edificio de Los Bancos, oficina 606.

Santa Marta D.T.C.H., Colombia.

Cel. 3007381318.

Respetado:

Leonardo De Jesús Torres Acosta.

Juez Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros (identificada con Nit. 860.002.400-2) contra Lady Carrascal Osorio y Delwin Javier De la Cruz, con radicación N°47-001-40-53-004-2018-00539-00.

Asunto: Solicitud de nulidad.

Cristian José Leone Polo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor Delwin Javier De la Cruz (identificado con C.C. N°72.339.410) comedidamente procedo a presentar solicitud de nulidad, fundamentada en las siguientes:

Consideraciones.

En el mes de febrero del año 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta remitió a Delwin De la Cruz, citatorio para notificación personal del auto admisorio de fecha 03 de diciembre de 2018, correspondiente al proceso de la referencia.

Dicho citatorio para notificación personal estuvo acompañado de la demanda (sin anexos) promovida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra de mi representado.

Es importante destacar que con motivo de la pandemia del COVID-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, compendio normativo aplicable en ese momento y con el que se implementó de manera obligatoria en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, notificaciones de manera electrónica salvo que se desconociera la dirección de notificaciones electrónica de una de las partes.

En este último caso en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dispuso lo siguiente: *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Para el caso concreto, encontrándose vigente el Decreto 806 de 2020 al momento de haber sido remitida al señor Delwin De la Cruz citación para notificación personal en febrero de 2021, al no haberse notificado el auto admisorio hasta ese momento y desconociéndose la dirección de notificaciones electrónicas del señor De la Cruz, lo procedente era remitir la demanda con anexos y el auto admisorio para efectos de notificar formalmente al demandado. Pese a esto, la actuación desplegada por el Juzgado de la referencia consistió en entregar citación para notificación personal y la demanda sin anexos.

Lo anterior, constituye una actuación claramente apartada del procedimiento consagrado en el Decreto 806 de 2020 (norma aplicable en ese momento para dichas actuaciones), situación que debe ser considerada como nula en virtud de lo establecido en el inciso quinto¹ del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para el caso de interés, la causal de nulidad presente es la 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Para ser más exacto, su despacho judicial remitió a mi representado, citación para notificación personal en febrero de 2021 con copia de la demanda sin anexos y sin el auto admisorio de la demanda, omitiendo la acreditación del envío de la demanda con los anexos y la providencia a notificar, es decir, el auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, existe una clara vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de Delwin Javier De la Cruz, en el entendido que como no se conocía su dirección de notificaciones electrónica para efectos de ser notificado según las normas del 806 de 2020, al conocer su dirección de notificaciones física, el despacho no debía enviar citación para notificación personal, al contrario, debió dársele cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del citado compendio normativo y remitirle tanto la demanda (con anexos) como la providencia por notificar.

De esta manera, una vez remitida la totalidad de las piezas procesales que exige la ley, se hubiese configurado una notificación conforme a derecho. Por lo acontecido, en aras de proteger el debido proceso, como pilar esencial de cualquier actuación jurídica, solicito que se declare la nulidad de lo actuado por el despacho en febrero de 2021 al no haberse practicado en legal forma la notificación del demandado y que se proceda a notificarlo formalmente del auto admisorio de la demanda con la remisión del libelo (y sus anexos) a la dirección electrónica javierdcc@gmail.com que corresponde a su dirección de notificaciones judiciales.

Por último y no menos importante, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, fue adoptada de forma permanente la vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que quiere decir que para el caso concreto seguirá siendo de obligatorio cumplimiento, que se subsane el yerro señalado con anterioridad y se proceda a notificar personalmente a la dirección electrónica del demandado Delwin Javier De la Cruz, para que formalmente pueda iniciar el cómputo del término para contestar la demanda de marras y, así, ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En la actualidad se desconoce el contenido del auto de fecha 03 de diciembre de 2018.

Fundamentos de derecho.

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 132 al 138 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, invoco el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que sostiene: ***Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** (Negrita fuera del texto original).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 consagra lo siguiente: ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Negrita fuera del texto original).

De igual manera, invoco como fundamento de derecho el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrita fuera del texto original).

Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Pruebas.

Sírvase decretar y tener como pruebas, las siguientes:

- Citación para notificación personal de febrero de 2021.
- Copia de la demanda sin anexos.

Anexos.

- Poder otorgado por Delwin Javier De la Cruz.
- Constancia de poder otorgado por Delwin Javier De la Cruz vía correo electrónico.

Notificaciones.

- La parte demandante podrá ser notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- El apoderado de la parte demandante podrá ser notificado en la dirección electrónica alvarezhernandezabogados@gmail.com
- Mi poderdante podrá ser notificado en la dirección electrónica javierdcc@gmail.com

- El suscrito apoderado podrá ser notificado en la dirección electrónica cristianleone@hotmail.com o en la Cra. 2b # 14-21, Edificio de Los Bancos Oficina 606, Santa Marta D.T.C.H.

Con sentimiento de respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Leone Polo', with a horizontal line underneath it.

Cristian Leone Polo.

C.C. N°1.082.952.062 expedida en Santa Marta.

T.P. N°258.591 del C.S.J.

Correo electrónico: cristianleone@hotmail.com

Señor:
Juez Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros (identificada con Nit. 860.002.400-2) contra Delwin Javier De la Cruz, con radicación N°47-001-40-53-004-2018-00539-00.

Asunto: Poder especial.

Delwin Javier De la Cruz, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°72.339.410, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al abogado Cristian José Leone Polo, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.082.952.062 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N°258.591 del C.S.J., para que ejerza mi representación en el Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros (identificada con Nit. 860.002.400-2) en mi contra, con radicación N°47-001-40-53-004-2018-00539-00 y que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar solicitudes respetuosas ante usted, presentar contestación de demanda, escrito de excepciones, interponer incidente de nulidad, solicitar, recibir, entregar, presentar pruebas, tachar documentos y testigos, conciliar, transigir, reponer, apelar, sustituir, revocar, reasumir, renunciar, solicitar medidas cautelares y en general las demás facultades que se hagan necesarias y sean legales para el cumplimiento del cometido encomendado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Con sentimiento de respeto,



Delwin Javier De la Cruz.
C.C. N°72.339.410
Dirección: Cra. 32 B # 29-101, casa 5, Santa Marta D.T.C.H. Correo electrónico: javierdcc@gmail.com
Cel. 3504002848.

Acepto:



Cristian José Leone Polo.
C.C. N°1.082.952.062 de Santa Marta D.T.C.H.
T.P. N°258.591 del C.S.J.
Correo electrónico: cristianleone@hotmail.com
Dirección: Cra. 2b # 14-21, Edificio de Los Bancos, Oficina 606, Santa Marta D.T.C.H.
Cel. 3007381318.

PODER

Delwin Javier De La Cruz Carrascal <javierdcc@gmail.com>

Lun 6/02/2023 9:39 AM

Para: Cristian Leone <cristianleone@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

Poder.pdf;

Cordial saludo

Me permito otorgar poder especial al abogado Cristian Leone con la finalidad que ejerza mi defensa en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual con radicado N° 47- 001-40-53-004-2018-00539-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL

CITATORIO
292 C.G.P

Santa Marta, febrero de 2021

Señores
DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL
Carrera 32B No. 29-101 casa 5
Santa Marta – Magdalena

Ref.: Proceso ordinario 2018-539

Respetados Señores:

Comendidamente me permito comunicarle a usted que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta – Magdalena, ubicado en el Edificio Juan Benavides Macea, calle 23 # 5-63 se adelanta **proceso declarativo No. 2018-539**, adelantado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS **contra** LADY CARRASCAL OSORIO y otros, que dentro del citado proceso se ha proferido providencia de fecha 3 de diciembre de 2018 correspondiente al **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

Por lo anterior, **SIRVASE COMPARECER** a recibir **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del auto admisorio de la demanda, **dentro de los diez (10) días** siguientes a la fecha de ENTREGA de la presente comunicación.

De conformidad con los requerimientos del juzgado, la solicitud de cita para la comparecencia, como la respectiva notificación se puede efectuar a través del correo electrónico: 04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS:

- Copia del auto que admite la demanda.
- Copia de la demanda.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO VIÑA PEÑA
C.C. 79.752.320 expedida en Bogotá
T.P. 118.094 del C.S. de la J.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA

Página 1

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: La Previsora S.A Compañía de Seguros
Demandados: Laddy Carrascal Osorio y Delwin Javier de la Cruz C.

EDINSON ALBERTO HERRERA CUBIDES identificado con C.C. N° 1.082.843.345 expedida en Santa Marta y T.P. N° 215.809 del C.S. de la J., actuando en representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Nit No. 860.002.400-2, representada legalmente por **NOHORA MARLENI BOJACA MARTIN** identificada con la C.C. No. 51.575.744 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante legal judicial y extrajudicial, según consta en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, promuevo demanda **VERBAL** por Responsabilidad Civil Contractual, en contra de **LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO**, identificada con la C.C. No. 26.774.582 y de **DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL**, identificado con la C.C. No. 72.339.410; proceso que se promueve con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 3 de enero de 2016 se presentó choque simple en la vía Chiriguana-San Roque, Troncal a la Costa entre el vehículo de placas KKQ 476 y el vehículo de placas REQ 968.
2. El vehículo de placas REQ 968, para el momento del accidente, era propiedad del señor Wilson García López y se encontraba asegurado por parte de **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**.
3. Como consecuencia de dicho accidente el vehículo de placas REQ 968 resultó totalmente averiado.
4. En el croquis que se elaboró del accidente, se estipuló como causa del mismo el adelantamiento invadiendo carril de sentido contrario por parte del vehículo de placas KKQ 476, del cual es propietaria la señora **LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO**.
5. En el momento del accidente, el conductor del vehículo de placas KKQ 476 era el señor **DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL**.
6. Con motivo de dicho accidente, **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, en cumplimiento a la cobertura de la póliza 300093, canceló como indemnización correspondiente a la cobertura otorgada en favor del señor Wilson García López, menos deducible pactado, la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA**



ALVAREZ & HERNÁNDEZ
ABOGADOS

CORRIENTE (\$84.990.000,00), con ocasión a la **PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS del CAMPERO** marca **JEEP**, modelo **2011**, placas **REQ968**, Serie **1J4RR5GTxBC517392**, Carrocería **WAGON** en hechos ocurridos el 3 de enero de 2016.

7. Con ocasión del mencionado pago, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se subrogó en los derechos que tenía su asegurado, en contra de los señores **LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO**, identificada con la C.C. No. 26.774.582 y **DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL**, identificado con la C.C. No. 72.339.410; motivo por el cual, se encuentra legitimada para iniciar las acciones legales correspondientes.

II. PRETENSIONES

Con base en los supuestos fácticos descritos previamente, solicito señor Juez que realice las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declare civilmente responsables a los señores **LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO**, identificada con la C.C. No. 26.774.582 en su calidad de propietaria del vehículo de placas **KKQ 476** y a **DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL**, identificado con C.C. No. 72.339.410, en calidad de conductor del mencionado vehículo, del accidente ocurrido el 3 de enero de 2016 en la vía Chiriguana-San Roque, Troncal a la Costa y que produjo la pérdida SEVERA POR DAÑOS del CAMPERO marca JEEP, modelo 2011, placas REQ968, Serie 1J4RR5GTxBC517392, Carrocería WAGON.
2. Como consecuencia de la declaración anterior se CONDENE a los señores **LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas **KKQ 476** y a **DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL**, en calidad de conductor del mencionado vehículo, a pagar a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en su calidad de subrogataria legal del señor **WILSON GARCÍA LÓPEZ** (Artículo 1096 del Código de Comercio) la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$84.990.000,00)**, por concepto de indemnización pagada por **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, con ocasión del accidente ocurrido el 3 de enero de 2016 en la vía Chiriguana-San Roque, Troncal a la costa.
3. Condene a los señores **LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas **KKQ 476** y a **DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL**, en calidad de conductor del mencionado vehículo, a pagar la corrección monetaria sobre la suma antes mencionada, causada desde el 18 de julio de 2016; fecha de pago definitivo de la indemnización, calculada con base en el I.P.C, certificado por el DANE, y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.



indemnizar a quien le hizo el daño; esta regla general se encuentra contenida en el artículo 2343 del Código Civil Colombiano, el cual estipula:

"Artículo 2343. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

En ese sentido, el sufrir un accidente de tránsito y ser el directo responsable del mismo, genera la responsabilidad civil de asumir los daños materiales e inmateriales que se produjo con el mismo y así repararlos.

En cuanto a la configuración de la responsabilidad civil, se ha establecido dentro del ordenamiento jurídico colombiano que la culpa es uno de los requisitos fundamentales para que se configure dicha responsabilidad; por lo que sin dicho elemento no hay lugar a reparar.

Frente a los eximentes de responsabilidad en un accidente de tránsito se tiene que estos son cuatros: i) fuerza mayor, ii) caso fortuito, iii) hecho de un tercero y iv) culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, le corresponde a la autoridad de tránsito, que es la encargada de los procesos contravencionales, determinar si estos eximentes se produjeron dentro del accidente en cuestión, para lo cual se rinde el informe de tránsito correspondiente.

De la hipótesis del informe policial de accidentes de tránsito

Según consta en el informe policial de accidentes de tránsito No. 11064, el vehículo número 2, esto es, el vehículo de placa No. KKQ 476 fue codificado con la hipótesis 104, la cual, de acuerdo con la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte significa:

"104 Adelantar invadiendo carril de sentido contrario. Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario."

Así las cosas, queda claro que, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito levantado para el presente caso, el accidente de tránsito se generó como consecuencia de que el vehículo de placas KKQ 476 adelantara invadiendo el carril contrario.

IV. CUANTÍA

Se estima la cuantía en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$84.990.000)**, más la corrección monetaria causada desde el 18 de julio de 2016; fecha de pago definitivo de la indemnización, calculada con base en el I.P.C, certificado por el DANE, y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

V. COMPETENCIA



4. Condene a los demandados a pagar los gastos, costas, agencias en derecho y demás emolumentos que ocasione el presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta demanda se fundamenta principalmente en los artículos 1670 del Código Civil, 1096 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes o complementarias.

Al respecto, se tiene que en el artículo 1096 del Código de Comercio establece que *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado."*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada..."

Así mismo, el artículo 1097 del mismo código establece que "el asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro (...)" so pena de pérdida del derecho a la indemnización y el artículo 1098 establece que el asegurado "(...) deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación (...)"

De la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano la conducción de un vehículo es considerada una actividad peligrosa. En la normatividad colombiana el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra en el artículo 2356 del Código Civil, el cual estipula:

"Artículo 2356. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha creado una definición de actividad peligrosa. En ese sentido, dicha corporación, en sentencia del 3 de mayo de 1965 estableció:

"Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros".

Hasta este punto se tiene que se encuadra como actividad peligrosa toda aquella que tenga la potencialidad o la posibilidad de causar un daño por su propia naturaleza.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que todo el que hace un daño, debe

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en razón del domicilio del demandado **DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL**.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso, y el artículo 206 de la misma codificación, **manifiesto bajo la gravedad del juramento** que la indemnización pretendida en el presente proceso equivale a **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.621.137,54)**, que corresponden a los OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$84.990.000,00), suma pagada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con ocasión del accidente ocurrido el 3 de enero de 2016 en la vía Chiriguana-San Roque, Troncal a la costa, en el que estuvo afectado vehículo REQ 968, asegurado con la póliza No. 3000993, más la corrección monetaria desde el día en el cual mi representada efectuó el pago de la suma antes descrita, esto es, desde el 18 de julio de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el I.P.C, certificado por el DANE.

Es necesario aclarar que respecto de la suma precisada en el anterior inciso, la misma debe incrementarse de conformidad con el IPC hasta la fecha de pago.

VII. PRUEBAS

a) Documentales:

Pido que se tengan como prueba los siguientes **documentos que aporto**:

1. Copia de la Póliza Seguro Automóviles Póliza Colectiva No. 3000993, vigencia desde el 6/2/2015 al 6/2/2016, Asegurado: Wilson García López, identificado con cédula de ciudadanía No. 19459786.
2. Copia de las solicitudes de pago de Siniestros No. 43890 y No. 43891 con fecha de emisión: 01/06/2016.
3. Copia de la solicitud de pago de siniestro No. 44621 con fecha de emisión: 23/08/2016.
4. Copia de la solicitud de pago de siniestro No. 44408 con fecha de emisión: 26/07/2016.
5. Copia de la solicitud de pago de siniestro No. 43855 con fecha de emisión: 26/05/2016.
6. Copia de la solicitud de pago de siniestro No. 44826 con fecha de emisión: 08/09/2016.



7. Copia de la orden de pago No. 10151137 con fecha de emisión: 23/08/2016.
8. Copia de la consignación de depósito judicial de la factura No. 10147567 por valor de ochenta y cuatro millones novecientos noventa mil pesos (**\$84.990.000**), junto con el soporte de la transferencia del Banco de Bogotá.
9. Copia del recibo de indemnización suscrito entre **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros** y **WILSON GARCÍA LÓPEZ** el 18 de julio de 2016.
10. Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito firmado por el patrullero Julio Rodríguez.

b) Interrogatorio de parte:

Solicito al señor juez decretar y practicar en audiencia el interrogatorio de parte, con la finalidad que depongan sobre los hechos relacionados con el proceso, de:

LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26774582, en su calidad de propietaria del vehículo de placas KKQ 476.

DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72339410, en su calidad de conductor del vehículo de placas KKQ 476.

c) Testimoniales

Solicito respetuosamente a su Despacho, decretar y practicar en audiencia, la recepción de los testimonios de la siguiente persona, quienes les constan los hechos objeto del proceso, en especial lo relacionado con el informe de tránsito rendido:

-Patrullero **Julio Rodríguez**, quien firmó el informe policial de accidentes de tránsito dentro del presente caso, el cual podrá ser citado a través de la policía nacional – organismo de tránsito 20060000 – Bosconia.

VIII. ANEXOS

1. El poder conferido para actuar junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas aportadas.
3. Dos copias de este escrito, una con anexos para la parte demandada y, y otra sin anexos para el archivo del despacho, con el medio magnético.
4. Escrito de medidas cautelares.



IX. NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá notificaciones:

-LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO en la Calle 7 # 8 - 71 de Aguachica, Cesar. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico.
-DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL en la Carrera 32B No. 29 - 101 Casa 5 de Santa Marta, Magdalena. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico.

El suscrito abogado se notifica en la carrera 19 con 11D No 19-44 Conjunto Residencial Andrea Dorla Bloque 2 Apartamento 2B en Santa Marta. Celular: 3014961390. Correo electrónico: alvarezhemandezabogados@gmail.com

La Aseguradora demandante se notifica en la Calle 57 No. 9 - 07 en la ciudad de Bogotá D.C.
NOTIFICACIONES JUDICIALES
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Cordialmente,

EDINSON ALBERTO HERRERA CUBIDES
C.C. 1.082.843.345 expedida en Santa Marta
T.P. 215.809 del C.S. de la J.